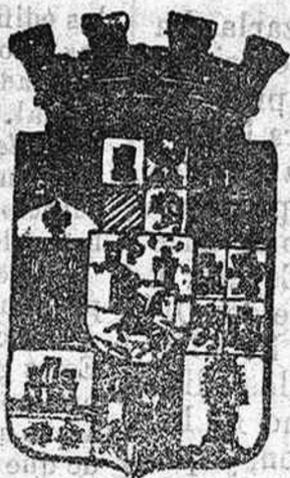


# BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 127

#### *Pesas y Medidas*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Cogolludo, cabeza de partido, el día 9 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en el día marcado; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 5 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

Núm. 128

### *Higiene pecuaria*

Se ha declarado la enfermedad «glosopeda» en los ganados receptibles del término de Colmenar de la Sierra, y con este motivo se hace saber: Que el ganado enfermo se ha acantonado en los terrenos denominados Cabida y la Vilmela, dentro de los cuales existen abrevaderos convenientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año — fecha en la que ha de llevarse á efecto la inscripción general de habitantes —, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando á conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente

el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental de Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla á cabo se acomode en todo á la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## INSTRUCCIONES

### para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues

#### CAPITULO PRIMERO

*De las entidades de población.—De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan*

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos ó más edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal á que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente á vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia ó santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comunmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den á conocer de alguna manera el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., ó con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad á esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

*Lugar*, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos

los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general; la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene ó ha tenido término jurisdiccional.

*Aldea*, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también á veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

*Caserío*, es el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí no lleguen á formar calles ni plazas; de los cuales alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra ó palabras que de una manera sucinta indiquen el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola ó industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata.

*Edificio*, es toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté ó no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

*Albergue*, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción á ser habitación de una á más familias ó individuos, y también la parte cualquiera de edificio ó albergue utilizado para morada ú hogar de una ó más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio ó albergue, por su naturaleza ú objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta ó que la posean sumamente efímera: así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles ó muy endebles, sólo están destinados á durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* ó *inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados á viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados* y *accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se considerarán de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de

industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes á los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes ó extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo ó con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda ó soltera, mayor de edad ó emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean ó no parientes, que ocupen un mismo hogar, ó una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones ó hembras.  
b) Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes ó posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel ó casacuartel.

## CAPÍTULO II

### *De la inscripción de entidades y sus datos*

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto á esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definitivamente en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo núm. 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presente las observaciones que siguen:

Primera. En la casilla primera se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán

constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, ó en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres se consignará primero el oficial y á continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos ó Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes á las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias á la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones á lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. Cc. Ch. y Vp., según que, respectivamente, se tomen á lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura á vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan á los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción á las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio á dicho mayor núcleo.

## CAPÍTULO III

### *De los organismos que han de intervenir en los trabajos*

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo

de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo á lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.  
El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.  
El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.  
Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia ó el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.  
El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.  
El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.  
El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.  
Un Jefe ó Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vice-secretario de la Junta.

(Se concluirá)

## COMISION PROVINCIAL

### DE GUADALAJARA

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Junio, los días 1, 2, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 28 y 30.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1 de Junio de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Secretario, Manuel Infante.

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plaz. Cént
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'35
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	1'25
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'27
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'65
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'26
Litro de aceite.....	1'50
Kilogramo de carbón.....	0'15
Idem de leña.....	0'03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas.—El Secretario, Manuel Infante.

## SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

### CONVOCATORIA

Para proveer tres plazas de maestro y cuatro de maestra de Sección en las graduadas de Guadalajara y una plaza de escuela unitaria para cada sexo en la villa de Horche, creadas por virtud de la ley de Presupuestos, así como las resultas y otras vacantes á que haya lugar, se convoca por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo último, «Gaceta» de 1.º del actual, á todos los opositores y opositoras que obtuvieron plaza en las celebradas en esta Capital en 1918, así los colocados á raíz de las oposiciones como los que lo fueron posteriormente, para que concurran á esta Sección el día 16 del corriente, de once á trece del mismo, á los efectos de reelección de plaza á que se refiere la disposición 1.ª de las contenidas en la Real orden de referencia, hallándose, naturalmente, excluidos de esta Convocatoria, los interesados que después de su colocación hayan obtenido su excelencia.

Guadalajara 4 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección en funciones, Francisco Sanz.

## Ayuntamientos

### OREA

Con esta fecha se presenta ante mi autoridad el vecino de esta villa Pedro de Llago Pérez, participándome que en la noche del día dos, se le extravió una caballería de su propiedad en el sitio denominado Dehesa de Valdemorales, y de las señas que á continuación se insertan:

Una yegua, de tres años, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, herrada solamente de las manos, tiene el pelo castaño oscuro, con un lucero en la frente, cabos, crin y cola negra, la percha del rabo un poco recortada; es mansa.

Orea 3 de Junio de 1920.—El Alcalde, Celestino Herranz.

Guad.º—Taller tipográfico de la Casa de Expositos